



Ambiente

Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

0508 - - - -

AUTO N.º

26 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024-116349-SETRA GUTAT 29.25 del 23 de octubre de 2024 con radicado No. 7675 del 24 de octubre de 2024, el Subintendente MIGUEL MOLINA COGOLLO integrante Tránsito y Transporte CV.5 Sampués, dejó a disposición de la autoridad ambiental 20 trozas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), e informó lo siguiente: *“El día 23/10/2024 a las 16:05 horas nos encontrábamos realizando labores de patrullaje en la vía Planeta Rica Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, los señores policiales subintendente Miguel Molina Cogollo y el patrullero Adalberto Méndez González, con el indicativo cuadrante vial 5, se realiza la señal de pare al vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196 sin más datos, conducido por el señor Manuel Francisco Herazo Regino cédula de ciudadanía 92.508.503 de Sincelejo-Sucre, y como acompañante del conductor el señor Jorge Luis Ladeus Hernández cédula de ciudadanía 1.102.802.463 de Sincelejo-Sucre, acto seguido se verifica la carga que movilizaban y se evidencia que transportaban bloques de madera se le pregunta al señor Jorge Luis Ladeus Hernández el cual había manifestado que era el propietario de la misma que tipo de madera transportaba respondiendo que era madera tipo roble, le solicitamos la documentación correspondiente para la movilización y transporte de este tipo de madera al señor Jorge Luis Ladeus Hernández lo que respondió que no tenía ninguna clase de documentación (...)”*.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 24 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 24 de octubre de 2024, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención al llamado de la fuerza pública y en atención al oficio No. 7675 de 24 de octubre de 2024, en donde informan que en labores de patrullaje en la vía Planeta Rica – Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, realizan labora de pare a camión de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, conducido por el señor Manuel Francisco Herazo Regino, c.c. 92.508.503 de Sincelejo, encontrando 20 rollizos de madera, de especie Roble (*Tabebuia rosea*) la cual estaba siendo movilizada sin salvoconducto, por lo que se realiza el decomiso preventivo. La madera es trasladada a la penonta de carabineros en el sector rural El Cinco de Sincelejo y luego es dejada a disposición de CARSUCRE en el vivero Mata de Caña, de propiedad de CARSUCRE, los datos del infractor son suministrados por el informe de la policía nacional y CARSUCRE desconoce la procedencia de la cantidad de 1.94 m³ de especie Roble recibida.”*

Que, así mismo, en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213430, consta del procedimiento de incautación realizado en contra del señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, residente en el municipio de Sincelejo, al cual se le incautaron uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 m³) de Roble (*Tabebuia rosea*).



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0508-26

26 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

Que, mediante Auto N.º 1307 del 13 de noviembre de 2024, se ordenó la aprehensión preventiva de las maderas incautadas y puestas a disposición de esta entidad el 24 de octubre de 2024, mediante radicado N.º 7675, donde se relaciona que las maderas corresponden a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), las cuales se transportaban sin salvoconducto, en un vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196, en el cual iba el señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463; procedimiento realizado en la vía Planeta Rica Sincelejo km 106 sector Mata de Caña.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 13 de marzo de 2025 y retirado el día 20 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”*, y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación ambiental.”



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508-26 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone: *“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508-2025

26 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, por encontrarse transportando madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un volumen total aproximado de 1.94 m³, transformada en rollizos, en un vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196, en la vía Planeta Rica – Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, el día 23 de octubre de 2024; sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, producto del proceso de incautación realizado por la Policía Nacional – Grupo de Tránsito y Transporte, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, el siguiente cargo, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Transportar madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un volumen total aproximado de 1.94 m³, transformada en rollizos, en un vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196, en la vía Planeta Rica – Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, el día 23 de octubre de 2024; sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, producto del proceso de incautación realizado por la Policía Nacional. Lo anterior, en presunta infracción de la normatividad ambiental de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N. 0508-222

26 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-116349-SETRA GUTAT 29.25 del 23 de octubre de 2024 con radicado No. 7675 del 24 de octubre de 2024.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213430.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

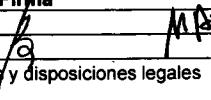
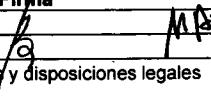
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

